



Revista de Derecho Privado
E-ISSN: 1909-7794
mv.pena235@uniandes.edu.co
Universidad de Los Andes
Colombia

Lozano Rodríguez, Eleonora
TRIBUTACIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Revista de Derecho Privado, núm. 42, diciembre, 2009, pp. 3-15
Universidad de Los Andes
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033191008>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

TRIBUTACIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Eleonora Lozano Rodríguez*

Resumen

El artículo presenta el "estado del arte" de la tributación de la micro, pequeña y mediana empresa en Colombia así como evalúa las propuestas, y consecuentes tensiones, de regímenes tributarios especiales para las mismas, elaboradas por la doctrina nacional e internacional. Propone que la tributación de este sector empresarial sea un tema clave de análisis en la tan anhelada reforma tributaria estructural que nuestro país requiere, una vez la economía retorne de nuevo a la calma.

Summary

The article presents the status of the question of the taxation of the micro, small and medium company in Colombia as well as evaluates the proposals, and consistent tensions, of special taxation regimes for the same ones, elaborated by the national and international doctrine. Proposes that the taxation of this business sector should be a key topic of analysis in such a longed tax structural reform that our country needs, once the economy comes back again to the calm.

Key words

Tributación, micro, pequeña y mediana empresa, flat tax, regímenes simplificados, determinación objetiva, régimen unificado de imposición, mipymes.

Key words

Taxation, micro, small and medium company, flat tax, simplified regimes, objective determination, unified regime of taxation, mipymes.

* Abogada, economista y magister en economía de la Universidad de los Andes. Doctora en derecho sobresaliente cum laude, Universidad de Salamanca. Actualmente, Directora de la Especialización en Tributación y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Agradezco enormemente los pertinentes comentarios y sugerencias de quienes participaron en el proceso de publicación de este artículo.

INTRODUCCIÓN

Varios motivos me llevan a abordar el tema de la tributación de la micro, pequeña y mediana empresa (mipymes, de ahora en adelante) en esta edición especial de "Negocios e Impuestos" de la Revista de Derecho Privado de nuestra Facultad¹. Por una parte, y siguiendo las cifras del Censo General del 2005, del total de las empresas censadas (1.393.712), 96,4% son microempresas, 3% son pequeñas, 0,5% son medianas y 0,1% son grandes². Es decir, el análisis del comportamiento tributario de las mipymes, nos lleva abarcar un 99% del universo empresarial, lo cual permite concluir que se trata de un tema importante y de relevancia para los "negocios". Por otro lado, y según recientes investigaciones, se ha demostrado que el grado de "informalidad tributaria" de las mipymes es alto³. Esta situación lleva a la imperiosa necesidad de evaluar los principios constitucionales que deben informar nuestro sistema tributario y conduce al siguiente inevitable cuestionamiento que concurrentemente ronda la mente de quienes hacemos seguimiento a las políticas públicas fiscales: ¿presente esta informalidad, es el actual sistema tributario colombiano, equitativo, progresivo y eficiente? Finalmente, creo que proponer el diseño de regímenes especiales para estas empresas es

un tema de importante discusión entre quienes abogan por sistemas tributarios planos y generales y quienes defienden esquemas excepcionales. Más aún cuando, en los años recientes, nuestro Congreso ha aprobado importantes beneficios tributarios a algunos sectores de la economía, "gabelas" que preocupan a importantes analistas tributarios⁴, y que van en contravía con los sistemas simples y puros que, como el impuesto de tarifa plana o *flat tax*⁵, se imponen en el contexto internacional. Así las cosas, el principal objetivo de este artículo es, además de presentar el "estado del arte" de la temática, dejar presente la tensión existente⁶.

1 Entiéndase por microempresa, pequeña empresa y mediana empresa lo señalado en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004: "El artículo 2º de la Ley 590 de 2000 quedará así: Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros: 1. Mediana empresa: a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Pequeña empresa: a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o, 3. Microempresa: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o, b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o, Parágrafo. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer" (sic). Información disponible en <http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2004/0905de2004.htm>, consultada el 12 de noviembre de 2009.

2 Información disponible en: <http://www.dane.gov.co/censo/>, consultada el 26 de mayo de 2009. Ver también, GIRALDO R., Beatriz Helena (2007). Estadísticas de la Microempresa en Colombia. Análisis comparativo 1990-2005. Editado por Corporación para el Desarrollo de la Microempresa. Bogotá, Colombia, pág. 8, disponible en: <http://www.microempresas.com.co/portal/observatorio/ESTADISTICAMICROEMPRESA-Revisfinal.pdf>, consultado el 26 de mayo de 2009. En reciente Conferencia sobre la Fiscalidad Global para Examinar las Experiencias de Algunos Países con los Sistemas Tributarios Aplicados a Pequeñas y Medianas Empresas, organizada por el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se estableció que las pymes representan entre un 90% y un 95% de la población empresarial mundial (información disponible en <http://www.iadb.org/news/detail.cfm?language=Spanish&id=4091>, consultada el 12 de noviembre de 2009).

3 Fedesarrollo, en su último informe mensual de Tendencia Económica, enfatiza en la informalidad de estas empresas en el pago de las contribuciones parafiscales, especie de tributo, cuando manifiesta: "En múltiples ocasiones nos hemos referido a los efectos negativos que los elevados costos no salariales (CNS o impuestos a la nómina) tienen sobre la generación de empleo formal" (bastardilla fuera de texto), disponible en <http://ftp.fedesarrollo.org.co/pub/te/2009/84.pdf>, consultado el 26 de mayo de 2009. Ver también, por ejemplo, información periodística acerca de las cifras de las mipymes, en: http://www.misionpyme.com/cms/index.php?option=com_content&task=view&id=107&Itemid=44, consultada el 26 de mayo de 2009.

4 Es el caso de las opiniones de los Ex Ministros de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Perry Rubio y Juan Camilo Restrepo, disponibles en <http://www.elespectador.com/impreso/desempleo/articuloimpreso140216-el-gobierno-creo-un-frankensteiner>, consultado el 26 de mayo de 2009.

5 Entiéndase como aquel sistema tributario en donde existe un impuesto que grava con una tarifa marginal los ingresos de los grupos familiares y las transacciones empresariales. Fue ideado por Robert E. Hall y Alvin Rabushka (1985) y ha sido establecido exitosamente en países como Estonia, Lituania, Letonia, Rusia, Serbia, Ucrania, Eslovaquia, Georgia, Rumania, entre otros. Empíricamente se ha demostrado que dicho sistema impositivo aumenta el recaudo, la formalidad laboral y la inversión empresarial, combate la inflación y simplifica el sistema por cuanto elimina la multiplicidad de tributos.

6 Podrían desarrollarse líneas de investigación que analicen los niveles de utilidad de estas empresas con el fin de medir su capacidad contributiva y sustentar mejores y más sólidas propuestas respecto de su tributación. También interesante sería evaluar las posibles consecuencias para estas unidades empresariales de la contabilidad simplificada establecida en la Ley 1314 de 2009.

REGULACIÓN TRIBUTARIA DE LAS MIPYMES EN COLOMBIA

Lo primero que hay que decir es que en la actualidad no existe norma especial en el Estatuto Tributario Colombiano que regule el tratamiento impositivo de las mipymes⁷. En ese orden de ideas, nuestra normatividad tributaria carece de regímenes simplificados y de beneficios tributarios diseñados para este tipo de empresas. De esta manera, las mipymes se beneficiarían únicamente, y como cualquier otro contribuyente, de las disposiciones generales de simplificación tributaria así como de los beneficios tributarios que han sido recientemente aprobados por el Congreso de la República.

En cuanto a los regímenes simplificados presentes hoy en nuestra normatividad recalamos los siguientes:

- En el impuesto sobre la renta, tributo del orden nacional, y en virtud de los artículos 6, 244, 592 y 594-3 del Estatuto Tributario, los trabajadores independientes de menores ingresos no están obligados a declarar y sus rentas son gravadas por la vía de la retención en la fuente⁸. De esta manera existe alguna diferenciación con el régimen general del impuesto de renta que aplica a las empresas que devengan mayores ingresos.

- En el impuesto sobre las ventas, tributo también del orden nacional, y siguiendo los artículos 499

y siguientes del Estatuto Tributario, aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado⁹ tienen menos responsabilidades con el fisco que quienes hacen parte del régimen común. Por ejemplo, estos contribuyentes se encuentran exceptuados de la obligación de expedir factura¹⁰, tampoco deben recaudar y consignar el impuesto ni presentar la declaración bimestral y, en materia contable, se les exige únicamente llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias más simple que la contabilidad de aquellos del régimen común¹¹.

- Finalmente, en el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros (ICA), tributo del orden municipal, el legislador también ha previsto un régimen especial denominado "simplificado"¹², en el cual los contribuyentes deben declarar y pagar el impuesto de ICA anualmente (a diferencia de quienes pertenecen al común que lo declaran bimestralmente) y si sus ingresos netos gravables son inferiores a 80

7 Salvo el párrafo 3 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario en el cual se hace especial alusión a la definición de los límites del monto de activos totales establecidos para la mediana empresa por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, para efectos de regular el tratamiento tributario de los contratos de leasing en lo que tiene que ver con la deducibilidad del sujeto pasivo en el impuesto sobre la renta, distingue entre el régimen de tributación de retenciones en la fuente como equivalente al impuesto y aquellos, general y especial; primero que favorece la situación tributaria de los pequeños contribuyentes.

8 Resulta muy interesante el análisis que realiza JESÚS ORLANDO CORREDOR ALEJO (CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando (2007). El Impuesto de Renta en Colombia. Centro Interamericano Jurídico-Financiero. Bogotá, Colombia. Págs. 82-85) cuando, al referirse a las clasificaciones del sujeto pasivo en el impuesto sobre la renta, distingue entre el régimen de tributación de retenciones en la fuente como equivalente al impuesto y aquellos, general y especial; primero que favorece la situación tributaria de los pequeños contribuyentes.

9 Es decir, las personas naturales, comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan todos los siguientes requisitos: 1. Haber obtenido en el año ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores al monto estipulado en la ley tributaria; 2. Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad; 3. No desarrollar actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otra explotación de intangible; 4. No ser usuario aduanero; 5. No superar el monto estipulado en la ley tributaria para las consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año; y 6. No haber celebrado contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior al monto estipulado en la ley tributaria.

10 Siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario.

11 Para profundizar en los aspectos teóricos y prácticos del IVA en Colombia, recomiendo la lectura del libro: PLAZAS VEGA, Mauricio A. (1998). El impuesto sobre el valor agregado IVA. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

12 Al cual pertenecen las personas naturales que: 1. Obtuvieron ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada inferiores al monto determinado por la ley; 2. No hayan celebrado en el año inmediatamente anterior, ni en el año en curso, contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el impuesto por un valor individual y superior al señalado en la norma; 3. Su monto de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no superan el de ley; 4. Tienen máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad; 5. No desarrollan actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles en el establecimiento de comercio, oficina, sede o local; y 6. No son usuarios aduaneros. Como se observa son básicamente los mismos requisitos señalados atrás para el régimen simplificado del IVA.

salarios mínimos no tendrán que presentar la declaración ni pagar¹³. Adicionalmente, al igual que en el IVA, el contribuyente del régimen simplificado del ICA debe llevar un sistema de contabilidad simplificada, o libro fiscal de registro de operaciones diarias, menos dispendioso que la contabilidad del régimen común¹⁴.

Pese a que el Gobierno recientemente no ha propuesto regímenes tributarios simplificados y especiales para las mipymes¹⁵, existen en la historia legislativa tributaria en Colombia antecedentes legislativos "frustrados" que consagraban esta figura.

Es el caso del Régimen Unificado de Imposición para las pequeñas empresas (RUI), creado para los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta y las ventas, que pretendía liquidar en forma unificada, de manera potestativa para el contribuyente, los dos tributos empresariales sobre criterios de ingresos mínimos determinados objetivamente para cada actividad por la administración tributaria¹⁶. Su norma de creación, artículo 28 de la Ley 488 de 1998¹⁷, preveía que el régimen también podía extenderse al impuesto municipal de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Por su importancia, su texto se transcribe en los anexos.

Sin embargo, mediante sentencia C-740 de 1999¹⁸, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo argumentando

que no puede existir discrecionalidad administrativa en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la fijación de los elementos de la obligación tributaria de los tributos, por cuanto se violaría el principio de legalidad consagrado, principal pero no exclusivamente, en el artículo 338 de la Constitución Política. Su posición se resume así:

"La posibilidad que confiere la norma legal a los pequeños contribuyentes del impuesto de renta y a los responsables del impuesto de ventas, de someterse voluntariamente al régimen unificado de imposición, considerado éste como un régimen simplificado para la cancelación de los tributos, no es argumento válido para sostener la constitucionalidad del precepto acusado. En efecto, no obstante significar una opción para los contribuyentes frente al régimen tributario general, es evidente que estos al acogerse a dicho régimen alternativo, están sometidos a un nuevo impuesto que resulta creado sin el cumplimiento del mandato constitucional que exige, según el artículo 338, que los distintos elementos del tributo se definan directamente por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. En la práctica lo que la norma hace es crear un nuevo impuesto unificado, defiriendo en la administración tributaria la atribución de fijar los elementos del mismo, desconociendo así lo dispuesto en el artículo 338 constitucional".

Es importante precisar que los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa, salvaron su voto, argumentando que:

13 Régimen previsto para el Distrito de Bogotá.

14 Para profundizar en el ICA, interesante el estudio elaborado por POSADA GARCÍA-PENA, Mario (2008). Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en Colombia. Colección Textos de Jurisprudencia, Serie Maestría. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. Así mismo sugiero la lectura del capítulo sobre este impuesto del Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez en la obra colectiva que el coordinó sobre tributos territoriales (2008). Finalmente, muy importantes también los aportes que hace el Dr. Antonio Quiñones Montealegre en la reciente publicación de su tesis doctoral (QUÍÑONES MONTEALEGRE, Antonio (2009). El Impuesto de Industria y Comercio. Conflictos y Propuestas de Reforma. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia).

15 Recordemos que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno (art. 154 C.P.).

16 En especial, comercio, prestación de servicios, ejercicio de profesiones independientes y liberales, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y elaboración y venta de productos artesanales.

17 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 488 DE 1998 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales".

18 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 6 de octubre de 1999. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis (Sentencia Número C-740 de 1999).

"... la disposición no creaba un impuesto, pero establecía una presunción sobre los ingresos que sirven de fundamento para establecer la base gravable de la obligación tributaria en los impuestos a la renta y a las ventas, y un modo de liquidación del tributo. Los demás elementos configurativos de la obligación tributaria, cuales son el sujeto activo, el pasivo, el hecho gravado, y la tarifa, no eran precisados por la norma, pues continuaban siendo señalados en las disposiciones generales que establecen estos aspectos para cada uno de los mencionados tributos. La norma además, en cuanto preveía un modo específico de liquidación de la obligación tributaria, era de contenido dispositivo para el contribuyente a quien pretendía beneficiar, es decir él podía acogerse a ella o a las normas generales. La finalidad de la disposición no era otra que la de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y lograr una mayor eficacia en la recaudación del impuesto".

Se vislumbra, por lo tanto, una tensión entre los magistrados que privilegiaron el principio constitucional de legalidad sobre el de eficiencia y quienes se oponían a tal ordenación¹⁹. Sin embargo, y para efectos prácticos, la gran conclusión que se desprende de la lectura de la sentencia es que la posibilidad de establecer este tipo regímenes

especiales, al menos desde la perspectiva constitucional, aún no ha sido eliminada pues tan sólo se exige que la determinación de todos los elementos de la obligación tributaria la realice el Congreso y no el poder ejecutivo, respetando así el principio constitucional de legalidad tributaria. De esta manera, si en el futuro el legislador adopta tal iniciativa, con los límites antes vistos, la propuesta no devendría inconstitucional.

En relación con los beneficios fiscales que pueden ser acogidos por las mipymes, como cualquier otro contribuyente que reúna las exigencias de ley, lo primero que hay que decir es que la lista es larga; por lo tanto, no realizaré una enumeración exhaustiva.

Recientemente, por ejemplo, en el impuesto sobre la renta, la última reforma tributaria, Ley 1111 de 2006, redujo la tarifa del 35% al 33%²⁰, aumentó el porcentaje de la deducción por inversión en activos fijos con carácter permanente del 30% al 40% y la volvió permanente, creó un descuento por inversión en acciones de sociedades agropecuarias, modificó la aplicación del descuento por impuestos pagados en el exterior, permitió la deducibilidad total de los impuestos predial y de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y del 25% del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado, disminuyó el porcentaje de renta presuntiva del 6% al 3% y eliminó el impuesto complementario de remesas.

En materia del impuesto sobre las ventas, algunos bienes que antes de la reforma eran gravados pasaron a ser excluidos²¹ o exentos²². En la primera

19 Esta interesante tensión legalidad - eficiencia también es posible encontrarla en la ponencia nacional colombiana y la comunicación técnica presentada por los Doctores Lucy Cruz de Quiñones y Julio Roberto Piza, respectivamente, en las XXIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario celebradas en Argentina, y cuyo Tema 1 fue la "Determinación Objetiva de la Base Imponible en la Renta Aplicable a las Pequeñas y Medianas Empresas". Véase INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO TRIBUTARIO (2006). Memorias XXIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Tomo I. Osmar D. Buyatti Librería Editorial. Argentina. Págs.191-236 y 613 a 628. Por un lado, la Dra. Cruz de Quiñones manifestó: "Comparto con la Corte, y con el concepto que a esta rindiera el ICDT, que el régimen sustitutivo tendría que haber sido diseñado por el legislador, aunque las cifras pudieran actualizarse según un método previsto también por el legislador" (pág. 217); mientras que en opinión del Dr. Piza: " (...) la Corte a partir de un argumento central errado, como quiera que no se trataba de la creación de un nuevo impuesto, concluye que no habría lugar a determinar la base por un método diferente al método de estimación directa. Adicionalmente, adopta una línea muy dogmática al interpretar la exigencia de la predeterminación de los elementos de la obligación tributaria que se deriva del principio de legalidad, dejando de lado el casi obligado análisis que debía realizarse en cuanto al principio de eficiencia, que es el principio preponderante en este caso" (págs. 621-622) (negrilla fuera de texto).

20 Si se tiene en cuenta que antes de esta reforma existía una sobretasa (para efectos técnicos, sobretarifa) del 10%, la reducción en la tarifa nominal del impuesto es de 4.5 puntos porcentuales.

21 Son aquellos que por disposición legal no causan el impuesto. De esta manera, las personas que los comercializan no tienen obligación respecto del recaudo del impuesto y tampoco tienen derecho al descuento o devolución por el impuesto pagado en su etapa de producción o comercialización. En conclusión, el impuesto originado por estos bienes y servicios se traslada al consumidor vía precio.

categoría, con la reforma tributaria, fueron incluidos los computadores personales cuyo valor no exceda de 82 UVT²³, los animales vivos, las plántulas, el cilantro para siembra, los servicios de corretaje de reaseguros, la comercialización de animales vivos y su faenamiento, la promoción deportiva prestada por clubes deportivos y las emisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios. Por su parte, las importaciones de alimentos de consumo humano y animal destinadas al consumo local de los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía, Amazonas y Vaupés ahora están exentas del impuesto sobre las ventas.

Adicionalmente, la ley 1111 prevé un desmonte gradual de la tarifa del *impuesto de timbre*, volviéndose 0% a partir del 2010, y aumenta ostensiblemente la base mínima para su causación (a 6000 UVT).

En cuanto a los aspectos procedimentales, la reforma otorgó dos beneficios importantes; por una parte, se consagraron mecanismos de terminación de procesos con una vigencia temporal y, por otra, se prorrogó por cuatro años más el beneficio de auditoría²⁴.

Pero además de los anteriores beneficios, otros han sido concedidos por normas diferentes a la tributaria²⁵. Es el caso de la posibilidad de suscribir contratos de estabilidad tributaria que aseguran las normas relativas a impuestos hasta por dos décadas²⁶ y los importantes beneficios tributarios que se conceden a las empresas que se ubican en las zonas francas (por ejemplo, la tarifa del impuesto sobre la renta para sus usuarios será del 15% y no del 33%)²⁷.

Finalmente existen, en las normas que regulan las mipymes²⁸, dos disposiciones relacionadas con la temática tributaria. Una que introduce sustanciales reducciones en las contribuciones parafiscales que deben pagar las nuevas mipymes²⁹ y otra que prevé la posibilidad legal de que las entidades territoriales establezcan en sus jurisdicciones beneficios tributarios para fomentar la creación y subsistencia de las mipymes³⁰, norma innecesaria pues el régimen constitucional y legal en Colombia no desconoce tal opción sino por el contrario la consagra.

25 Lamentablemente se ha vuelto costumbre en Colombia que normas diferentes a las tributarias modifiquen el régimen sustancial de los tributos. Esta situación hace que la legislación tributaria sea desordenada y sin hilo conductor. Para quienes deseen consultar estas normas, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario recientemente elaboró un informativo especializado donde se incluyen las normas tributarias en leyes no tributarias desde 1992 a mayo de 2009.

26 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 963 DE 2005 "Por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia".

27 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1004 DE 2005 "Por la cual se modifican <sic> un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones".

28 Leyes 590 de 2000 y 905 de 2004.

29 "ARTICULO 43. LEY 590 DE 2000. ESTIMULOS A LA CREACION DE EMPRESAS. Los aportes parafiscales destinados al Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) para el primer año de operación.
2. Cincuenta por ciento (50%) para el segundo año de operación; y
3. Veinticinco por ciento (25%) para el tercer año de operación.

PARAGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, se considera constituida una micro, pequeña o mediana empresa en la fecha de la escritura pública de constitución, en el caso de las personas jurídicas, y en la fecha de registro en la Cámara de Comercio, en el caso de las demás Mipymes. Así mismo, se entiende instalada la empresa cuando se presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

a) Intención de acogerse a los beneficios que otorga este artículo;
b) Actividad económica a la que se dedica;
c) Capital de la empresa;
d) Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde se desarrollará la actividad económica;
e) Domicilio principal.

PARAGRAFO 2o. No se consideran como nuevas micro, pequeñas o medianas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en este artículo, las que se hayan constituido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque sean objeto de reforma estatutaria o de procesos de escisión o fusión con otras Mipymes.

PARAGRAFO 3o. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente artículo deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones parafiscales obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

22 Son aquellos que tienen una tarifa preferencial del 0% y sus productores son responsables de los impuestos causados en la adquisición de bienes y servicios en la etapa de producción con derecho a devolución.

23 Unidades de Valor Tributario, hoy una UVT equivale a 23.763 pesos.

24 Ver artículo 689-1 del Estatuto Tributario.

En conclusión, con excepción del fallido RUI y de las dos normas de la legislación especial de mipymes atrás analizados, el Gobierno y el legislativo han querido que las mipymes sean tratadas tributariamente como un contribuyente más. Es decir, no existen regímenes especiales y mucho menos tratamientos preferenciales particulares.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL DE LA TRIBUTACIÓN DE PYMES: LECCIONES PARA COLOMBIA

El péndulo del régimen tributario de las pymes a nivel internacional ha oscilado ente aquellos sistemas tributarios que consagran sistemas simplificados y/o beneficios tributarios para las mipymes y aquellos con regímenes generales. En el primer grupo tenemos, por ejemplo, las legislaciones tributarias española, argentina, costarricense, italiana, mexicana, peruana, portuguesa, francesa, venezolana y ecuatoriana; y en el segundo, la ley norteamericana y las legislaciones que han adoptado sistemas tributarios planos. De esta manera tenemos ejemplos de ambas tendencias y no existe homogeneidad de tratamiento³¹.

Sin embargo, y dado que el tema fue abordado recientemente en las XXIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario celebradas en Argentina, al analizar en concreto la *"Determinación objetiva de la base imponible en la*

renta aplicable a la pequeña y mediana empresa", parece relevante transcribir a continuación las recomendaciones del grupo de expertos tributaristas que estudiaron la temática:

"Considerando,

- 1) Que la renta empresarial es una manifestación de riqueza y capacidad contributiva que los tributos que componen los sistemas tributarios sujetan a gravamen;
- 2) Que la complicación que existe en la actualidad para la aplicación de los tributos que componen los sistemas tributarios incide acentuadamente en los pequeños y medianos empresarios, generándoles costes de cumplimiento excesivos y también en la administración tributaria a través de costes adicionales no razonables si deseara obtener resultados recaudatorios aceptables de tales sujetos;
- 3) Que la simplificación para la aplicación de los tributos que componen los sistemas tributarios se hace especialmente conveniente y necesaria, si se deseara gravar la renta de los pequeños y medianos empresarios sin los inconvenientes señalados en el punto anterior permitiendo, además, coadyuvar a combatir la evasión fiscal y modular el principio de capacidad contributiva con otros principios de tributación como los de generalidad y practicabilidad;

Las XXIII Jornadas Tributarias del ILADT recomiendan:

- 1) Simplificar la determinación de la base imponible en la renta de los pequeños y medianos empresarios mediante la adopción, en los tributos respectivos, de métodos de determinación de sencilla aplicación de carácter opcional para esos

30 "ARTÍCULO 21, LEY 905 DE 2004. El artículo 42 de la Ley 590 de 2000 quedará así:
Artículo 42. Regímenes tributarios especiales. Los municipios, los distritos y departamentos podrán establecer regímenes especiales sobre los impuestos, tasas y contribuciones del respectivo orden territorial con el fin de estimular la creación y subsistencia de Mipymes. Para tal efecto podrán establecer, entre otras medidas, exclusiones, periodos de exoneración y tarifas inferiores a las ordinarias" (Mediante sentencia C-448 de 2005, la Corte declara inexecutable el concepto previo favorable de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la ley exigía para que se pudiera establecer el beneficio fiscal).

31 Para profundizar en las particularidades de cada régimen, revisar las diferentes ponencias nacionales y comunicaciones técnicas, en INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO TRIBUTARIO (2006). Memorias XXIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Tomo I. Osmar D. Buyatti Librería Editorial. Argentina.

contribuyentes y respetuosos de las garantías constitucionales;

2) Que tales métodos, alternativos respecto del gravamen general sobre la renta, deben ser respetuosos de los principios de reserva de la ley y capacidad contributiva. Por ende, deben ser establecidos por ley y el legislador deberá elegir parámetros razonablemente demostrativos de la capacidad contributiva subyacente;

3) Que tales métodos deben ser coherentes con el gravamen general de la renta empresarial y abarcar a las pequeñas y medianas empresas que, en cada momento, el legislador de cada país considere conveniente definir como tales en función de la estructura de la economía y de las aptitudes de la administración tributaria. Ello sin perjuicio de la necesaria armonización tributaria, particularmente en comunidades económicas o mercados comunes regionales con motivo de la creciente participación de las pequeñas y medianas empresas en operaciones internacionales;

4) Que tales métodos han de procurar, asimismo, la posibilidad de control efectivo por parte de la administración fiscal de todos los contribuyentes involucrados;

5) Que dentro de los parámetros elegidos por los distintos países miembros del ILADT parece conveniente inclinarse, en aras de la coherencia con el sistema general, por determinadas partidas de ingresos y gastos especialmente significativas en la determinación de la renta efectiva y definidas por la ley;

6) Que en dicha línea podría considerarse la conveniencia de tomar los ingresos legalmente definidos como punto de partida deduciendo de los mismos los gastos reales o subsidiariamente, estimaciones de ellos en función de partidas calculadas a tanto alzado o por medio de coeficientes definidos o precisados por la ley tomando en consideración la naturaleza o

índole de las distintas actividades económicas (Por ejemplo: compras, salarios, inversiones y similares), debiendo preverse mecanismos ágiles para su impugnación cuando no fueran razonables;

7) Que en todo caso estos métodos deben mantener la exigencia de ciertos deberes contables, documentales o de información a los organismos recaudadores, por mínimos que éstos sean (*Por ejemplo: registro de facturas emitidas y recibidas o similares*)³².

De esta manera, con el fin de evitar la evasión y elusión tributarias y cumplir los postulados constitucionales, y sin desconocer la importancia de regímenes generales como el flat tax, la tendencia latinoamericana es seguir esquemas simplificados para las mipymes³³. Queda por verse cuál será el rumbo de esta tendencia en los próximos años.

PROPUESTAS Y CONCLUSIONES PARA COLOMBIA

En primer lugar, analicemos que ha sugerido la doctrina colombiana que ha estudiado el tema³⁴. Para la Dra. Lucy Cruz de Quiñones, relatora colombiana de las Jornadas Latinoamericanas atrás mencionadas, es recomendable la introducción a nuestra legislación de un impuesto plano, unificado de renta e industria y comercio, a través de la tributación por índices objetivos

32 Información disponible en http://www.iladt.org/documentos/detalle_doc.asp?id=397, consultada el 29 de mayo de 2009.

33 Para FUNDES, institución que promueve el desarrollo sostenible y eco eficiente de la pequeña y mediana empresa en Latinoamérica, la alta carga impositiva, la multiplicidad de impuestos y la frecuencia en las reformas tributarias, son uno de los principales obstáculos para el desarrollo de las mipymes. Por tal motivo propone que a través un régimen especial "temporal" se permita la formalización tributaria de estas empresas, lo cual conduciría a: 1. Reducir la informalidad; 2. Fomentar la creación de empresas; 3. Disminuir la evasión; y 4. Generar estadísticas más reales. Información disponible en <http://www.fundes.org>, consultada el 4 de junio de 2009.

para la pequeña y mediana empresa. Justifica este régimen en razones de eficiencia e incentivo a las pymes.

Por su parte, el Dr. Julio Roberto Piza, en comunicación técnica en las mismas Jornadas, considera que Colombia presenta un escenario propio para el establecimiento de un sistema de estimación objetiva³⁵ que no implique la creación de una nueva figura impositiva sino un cambio en el método de determinación de la base gravable que puede operar en los impuestos de IVA, renta e ICA. Para los dos primeros tributos, el Dr. Piza propone liquidarlos en forma unificada sobre los ingresos gravables que determine la Administración a partir de bases de estimación objetiva. En cuanto al ICA, aconseja seguir el modelo de índices utilizado por la generalidad de sistemas tributarios que aplican regímenes simplificados para la determinación de las bases de los tributos que gravan la actividad empresarial. Para este doctrinante, el establecimiento de las bases de estimación objetiva puede realizarlo directamente el legislativo o, de manera indirecta, el ejecutivo a partir de un marco de referencia claro definido por el primero. Esta última posición podría ser polémica desde la línea constitucional analizada atrás.

Como vemos, la discusión en nuestro país está abierta. Algunos consideran que el régimen simplificado para mipymes debe operar tanto para los impuestos sobre la renta como de industria y comercio. Otro sector importante de la doctrina sugiere adicionar el IVA. En lo que sí

existe coincidencia es en la necesaria estimación objetiva de las bases gravables. Otras discusiones se centran en analizar el grado de progresividad de las tarifas del impuesto de renta en Colombia pues para el caso general de las personas jurídicas la tarifa es única y proporcional sugiriéndose un régimen progresivo como existe para el caso de personas naturales.

Dado que la experiencia legislativa tributaria colombiana ha demostrado que cada vez que se discute un régimen excepcional en el Congreso surgen "presiones" en el debate legislativo que desfiguran las propuestas originales³⁶, propongo evaluar mejor la posibilidad de establecer en nuestro país el impuesto plano o *flat tax* ideado por Robert E. Hall y Alvin Rabushka. Su implementación ya fue estudiada en la etapa preparatoria de la última reforma tributaria³⁷ y lamentablemente no prosperó por necesidades de recaudo fiscal que no satisfacía el sistema. Para mi gusto, este tipo de sistemas tributarios generales, con bases gravables amplias, tarifas bajas, hacen que se cumplan los ideales constitucionales de equidad y eficiencia, formalizan la situación tributaria de las mipymes y van a tono con las constantes recomendaciones de los analistas económicos.

Adicionalmente es importante realizar un análisis integral de la tributación de las mipymes teniendo en consideración no sólo los impuestos sino también las contribuciones parafiscales, carga última que afecta cada vez más la creación y desenvolvimiento del sector empresarial.

Así las cosas, el nuevo gobierno debe esperar a que la economía esté de nuevo en calma³⁸,

34 Lamentablemente existe muy poca doctrina sobre este tema. Algunas mipymes se documentan e informan sobre sus obligaciones tributarias a través de "cartillas" que, como la Guía Legis para la Pequeña Empresa, la Caja de Herramientas para Pymes (Portafolio) y la Guía de Impuestos para Pymes (Documento elaborado por Bancolombia y DIAN para la Revista MisionPyme), presentan informativamente, pero sin sentido crítico, las líneas generales del sistema tributario colombiano que inciden en este sector empresarial.

35 Este método de estimación de la base gravable se aproxima al conocimiento de la realidad mediante coeficientes, índices o módulos, de fácil consecución, establecidos por actividad o sector económico. Por su parte el de estimación directa lo hace a través de datos, financieros o económicos, que reflejen más cercanamente la capacidad económica del contribuyente.

36 Ver al respecto, LOZANO, Eleonora (2007). "Teoría y praxis en el diseño de políticas de políticas tributarias". En: *Memorias XXXI Jornadas Colombianas de Derecho Tributario* (Tomo II). Bogotá, Colombia.

37 Ver ZODROW, George (2006). *Flat Taxes and Alternative Tax Reforms in Colombia*. Mimeo. Bogotá, Colombia.

38 Pues no sería recomendable realizar una reforma tributaria de tal magnitud en recesión económica.

volver a hacer los necesarios cálculos fiscales, conformar un equipo de tributaristas que viabilicen jurídicamente la propuesta económica, desechar los proyectos de ley coyunturales que modifican el régimen tributario caprichosa y desordenadamente y, finalmente, presentar el tan anhelado proyecto de reforma tributaria estructural que reclama nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 590 DE 2000 "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y mediana empresa".

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 488 DE 1998 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales".

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 905 DE 2004 "Por medio de la cual se modifica la ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones".

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 963 DE 2005 "Por la cual se instaure una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia".

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1004 DE 2005 "Por la cual se modifican <sic> un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones".

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1111 DE 2006 "Por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 6 de octubre de 1999. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis (Sentencia Número C-740 de 1999).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 3 de mayo de 2005. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis (Sentencia Número C-448 de 2005).

CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando (2007). El Impuesto de Renta en Colombia. Centro Interamericano Jurídico-Financiero. Bogotá, Colombia

GIRALDO R., Beatriz Helena (2007). Estadísticas de la Microempresa en Colombia. Análisis comparativo 1990-2005. Editado por Corporación para el Desarrollo de la Microempresa. Bogotá, Colombia

HALL, Robert E./RABUSHKA, Alvin (2007). The flat tax. Hoover Institution Press. Stanford, CA.

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO TRIBUTARIO (2006). Memorias XXIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Tomo I. Osmar D. Buyatti Librería Editorial. Argentina.

LOZANO, Eleonora (2007). "Teoría y praxis en el diseño de políticas de políticas tributarias". En: Memorias XXXI Jornadas Colombianas de Derecho Tributario (Tomo II). Bogotá, Colombia.

PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto (2008). Régimen Impositivo de las Entidades Territoriales en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

PLAZAS VEGA, Mauricio A. (1998). El impuesto sobre el valor agregado IVA. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

POSADA GARCÍA-PEÑA, Mario (2008). Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en Colombia. Colección Textos de Jurisprudencia, Serie Maestría. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.

QUIÑONES MONTEALEGRE, Antonio (2009). El Impuesto de Industria y Comercio. Conflictos y Propuestas de Reforma. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.

ZODROW, George (2006). Flat Taxes and Alternative Tax Reforms in Colombia. Mimeo. Bogotá, Colombia.

ANEXOS

Artículo 28, Ley 488 de 1998 – Inexequible mediante Sentencia C740 de 1999
Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 763-1. Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes del impuesto sobre la renta y responsable del impuesto sobre las ventas. El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas aplicable a los pequeños contribuyentes y responsables por un año calendario determinado, podrá liquidarse en forma unificada sobre los ingresos mínimos gravados que en forma presunta y general determine la administración tributaria para cada actividad a partir de bases de estimación objetivas.

Se entenderán como base de estimación objetivas, entre otras, los gastos efectuados por servicios públicos, así como el número de empleados, área del establecimiento, aportes a la seguridad social, ubicación geográfica, y los ingresos resultantes de las verificaciones realizadas mediante el procedimiento establecido en los dos (2) primeros incisos del artículo 758 del Estatuto Tributario.

Para efectos de establecer las bases de estimación objetivas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá realizar las verificaciones y/o censos que resulten necesarios.

A partir del ingreso mínimo gravable presunto la administración tributaria deberá determinar el monto unificado de los impuestos, el cual, podrá afectarse con un crédito fiscal por un valor máximo presunto por concepto de los impuestos a las ventas aplicables a las adquisiciones y servicios gravados, por concepto de los gastos y costos, y por concepto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, imputables a la actividad, que será determinado igualmente en forma general y a partir de similares bases de estimación objetivas por parte de la administración tributaria.

Mientras la administración tributaria no realice una nueva estimación de las bases de estimación objetivas que permiten establecer las presunciones generales aquí contempladas, para cada año gravable serán aplicables los valores del año inmediatamente anterior, ajustados de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario para los valores absolutos expresados en moneda nacional.

El monto del ingreso gravable presunto mínimo, así como el valor unificado de los impuestos así determinados, junto con la cuantía máxima de crédito fiscal solicitable, deberá comunicarse al interesado a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

Si dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, el interesado manifiesta su voluntad de someterse al RUI, el impuesto unificado menos el valor del crédito fiscal solicitable, será el impuesto a su cargo por el mismo año calendario, para lo cual la Administración Tributaria procederá a facturar periódicamente el valor a pagar. El número de cuotas, la periodicidad y el plazo para su cancelación serán fijadas mediante resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pequeños contribuyentes y responsables que no expresen su voluntad de someterse al RUI dentro de la oportunidad aquí señalada, continuarán sometidos a las normas generales que regulan el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes y responsables las personas naturales y jurídicas que durante el año gravable inmediatamente anterior hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) (valor año base 1998) y a 31 de diciembre del mismo año, tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (valor

año base 1998), un número máximo de veinte (20) trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes y liberales, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y elaboración y venta de productos artesanales. Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realicen con terceros.

Quienes se sometan al Régimen Unificado de Imposición (RUI) no estarán obligados a presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, ni a cobrar el impuesto sobre las ventas por las operaciones gravadas que realicen.

La obligación de facturar para el caso de personas naturales sometidas al RUI, se cumplirá de conformidad con las normas que regulan dicha obligación para los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen simplificado.

Las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto sobre las ventas.

Los cobijados por el régimen deberán exigir y conservar las facturas o documentos equivalentes que soporten sus adquisiciones de bienes y servicios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá llevar un registro especial de los contribuyentes y responsables que se sometan al RUI, en el cual se deberán inscribir igualmente aquellos que, demostrando haber reunido los requisitos para pertenecer a dicho régimen durante dos (2) años calendarios seguidos, soliciten que les sea aplicable el mismo.

Si durante el transcurso del año calendario, el contribuyente responsable sometido al RUI,

supera los requisitos para pertenecer a dicho régimen, empezará a cumplir con sus obligaciones tributarias en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, de acuerdo con las normas generales, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1o.- La DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de Industria, Comercio y Avisos, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo que hubieren sido determinadas por dicha Entidad. En este evento los municipios deberán reconocer como compensación a favor de dicha entidad, un porcentaje no mayor del uno por ciento (1%) de lo recaudado. Para poder celebrar estos convenios, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, en cuyo caso al pago mensual por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, se adicionará con el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

Parágrafo 2o.- A las disposiciones contenidas en el presente artículo se podrán someter los comerciantes informales" (sic).